

Intervención del diputado Aristóteles Tito Arroyo, con la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en materia de candidaturas indígenas no reelección y contra del nepotismo.

El presidente:

En desahogo del inciso “k”, del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Aristóteles Tito Arroyo hasta por 10 minutos.

El diputado Aristóteles Tito Arroyo:

Con su venia, diputado presidente.

Adelante, diputado.

Compañeras, compañeros diputados, pueblos originarios del Estado de Guerrero.

Hoy no hablo solo como Legislador, hoy hablo como parte de una historia larga de resistencia, subo como voz de pueblos que durante siglos han resistido al abandono, la discriminación y al silencio impuesto desde el poder.

Porque antes de que existiera este congreso, antes de que existieran las instituciones que hoy representamos, ya estaban aquí los pueblos originarios, en

Guerrero somos más de medio millón de habitantes pertenecientes a los pueblos Nahuas, Na savi, Me phaa, Ñomnda, somos pueblos con lengua, con cultura, con organización propia, con una relación profunda con la tierra y con la vida, con la vida comunitaria, pero también somos pueblos que históricamente hemos cargado con las mayores desigualdades, durante mucho tiempo, la política se ha decidido lejos de nuestros pueblos y sin escuchar nuestra voz.

Se habla de nosotros en campañas, se nos mencionan en los programas, pero cuando llega el momento de decidir, muchas veces se nos deja fuera de la mesa y hoy debemos señalar una de las prácticas que más han lastimado la representación indígena, que es la simulación.

Durante años, la figura de la autoescripción indígena ha sido utilizada como puerta, como una puerta falsa para ocupar espacios que deberían corresponder a nuestros pueblos originarios, personas que nunca han vivido en nuestros pueblos, que no conocen nuestras tradiciones, que no hablan nuestras lenguas, que no han acompañado nuestras luchas, de pronto descubren que son indígenas cuando llega el tiempo electoral y eso y eso no es representación, eso es oportunismo.

La identidad indígena no es un disfraz electoral, ser indígena no es llenar un formato, ser indígena significa pertenecer a una comunidad, compartir su historia, caminar junto a su gente, defender su territorio y sostener sus valores.

En esta iniciativa buscamos ponerle fin a la simulación, proponemos que en los municipios y distritos donde el 40% o más de la población sea indígena, quienes aspiren a representar a estos pueblos deben ser verdaderamente originarios de la comunidad y acreditar al menos 5 años de residencia, porque la representación indígena debe nacer desde la comunidad, no desde la conveniencia política.

Pero esta iniciativa también toca otro problema que la sociedad conoce muy bien, el problema de los mismos de siempre, por eso también proponemos prohibir la reelección en los cargos de elección popular y cerrar la puerta al nepotismo político.

Son responsabilidades que pertenecen al pueblo, los pueblos originarios de Guerrero no estamos pidiendo trato especial, estamos pidiendo algo mucho más profundo, estamos exigiendo justicia histórica porque no puede haber verdadera democracia mientras millones de indígenas sigan sin poder decidir plenamente sobre su representación política.

Que la representación indígena deje de ser simbólica, que sea la voz verdadera de nuestros pueblos dentro de las instituciones, que las decisiones que se tomen aquí también reflejen la sabiduría, la dignidad y la visión de los pueblos originarios, los pueblos originarios de Guerrero no somos el pasado de esta tierra, somos su raíz, somos su presente y su futuro.

Por la dignidad de nuestros pueblos, presento ante esta Soberanía la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra.

Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,

en materia de candidaturas indígenas, no reelección
y contra el nepotismo.

CC. DIPUTADA y DIPUTADO SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S

Diputado Aristóteles Tito Arroyo, con fundamento en lo establecido en los artículos 2, inciso B, fracción IX, 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción I, 98, 106, fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 del Estado Libre y Soberano de Guerrero; me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, para que previo trámite legislativo se apruebe la Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en materia de candidaturas indígenas, no reelección y contra el nepotismo, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con amnistía internacional¹ en el mundo hay más de 5.000 pueblos indígenas diferentes, a los que pertenecen 476 millones de personas (aproximadamente un 6,2% de la población mundial). Se extienden por más de 90 países de todas las regiones y hablan más de 4.000 lenguas.

¹ <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/indigenous-peoples/>

Aunque sus costumbres y culturas sean diferentes, los pueblos indígenas viven las mismas duras realidades en todo el mundo. Sus derechos humanos son violados habitualmente por las autoridades estatales, y sufren elevados niveles de marginación y discriminación.

A los pueblos indígenas se les desaloja de las tierras ancestrales que han habitado durante generaciones, y se les restringe el acceso a la educación, la atención de salud y la vivienda. Los defensores y defensoras de los derechos humanos indígenas sufren intimidación, agresiones, y algunas veces incluso son asesinados, a menudo con el apoyo del Estado.

Los pueblos indígenas tienen más probabilidades de vivir en pobreza extrema y sufren tasas más elevadas de carencia de tierras, desnutrición y desplazamiento interno que otros grupos. Suelen tener los índices más elevados de población reclusa, analfabetismo y desempleo, y su esperanza de vida es hasta 20 años más corta que la de la población no indígena.

Los pueblos indígenas pueden identificarse a partir de ciertas características:

- La más importante es que se identifican a sí mismos como pueblos indígenas.
- Comparten un vínculo ancestral con quienes habitaron el país o región antes de su colonización o de que otros pueblos adquirieran una posición dominante.

- Tienen una fuerte vinculación con territorios concretos y con los recursos naturales del entorno.
- Tienen sistemas sociales, económicos o políticos diferenciados, que están decididos a mantener y reproducir.
- Tienen una lengua, una cultura y unas creencias propias.
- Están marginados política y socialmente.

Por eso, hablar de los pueblos indígenas es necesario no solo identificarse con nuestra gente, con nuestro entorno social y territorial, con nuestras tradiciones, con nuestra lengua, es conocerla, vivirla, sentirla y, sobre todo, representarla. Quien no es indígena no conoce, ni mucho menos entiende esta identidad, son solo expectadores y, por tanto, únicamente pretenden entendernos y no nos representan, porque no lo llevan en la sangre, porque no son indígenas.

Quien no ha vivido en un entorno de una comunidad indígena, no entiende, ni mucho menos conoce cuáles son las carencias o cómo pueden mejorarse nuestras condiciones de vida, cómo se nos violan nuestros derechos humanos por parte de instituciones gubernamentales, por empresas trasnacionales a través del despojo de nuestras tierras, ni entienden nuestra cosmovisión con nuestra madre tierra.

La condición de ser indígena, lejos de constituir un obstáculo en sí misma, ha sido históricamente convertida en una barrera que nos ha limitado para estar presentes y ejercer nuestra propia representación. Con frecuencia, personas ajenas a nuestras comunidades han accedido a cargos — principalmente de representación popular— amparándose en la figura de

la autoadscripción, ocupando espacios a nombre de los pueblos indígenas sin pertenecer realmente a ellos.

Esta práctica ha excluido a quienes sí formamos parte de una comunidad indígena, restringiendo nuestro derecho a la participación política efectiva y a la libre determinación. Lo más preocupante es que esta situación ha persistido incluso después de la reforma al artículo 2° de nuestra Constitución, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y garantiza su autonomía y el derecho a elegir a sus propias autoridades y representantes.

En consecuencia, resulta indispensable que el reconocimiento constitucional se traduzca en mecanismos reales que aseguren la representación auténtica de nuestros pueblos, evitando simulaciones que perpetúan la exclusión bajo nuevas formas o de supuestas autoadscripciones.

Es importante e impostergable que nuestro marco legal garantice una verdadera representación de los pueblos y comunidades indígenas, a través de quienes somos originarios y de quienes hacemos trabajos para nuestra comunidad, y que la representatividad política recaiga en quienes tenemos y mantenemos un vínculo por nacimiento y pertenencia.

Por eso, debe establecerse que para ser candidato a un cargo de elección popular, en representación de los pueblos y comunidades indígenas, en municipios y distritos con 40% o más de población indígena, sean personas originarias y con una residencia mínima de cinco años y, en aquellos donde dicha representación sea menor, se postulen candidaturas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los municipios o distrito, con personas que se autoadscriban indígenas.

Por otro lado, con base en el mandato establecido en nuestra Carta Magna, es necesario que se prohíba la reelección a los de elección popular, así como la postulación de personas que tengan un vínculo de consanguinidad o de parentesco por afinidad con quienes ostentan un cargo o lo hayan tenido con quienes lo hayan ejercido en el periodo inmediato anterior.

Por eso, de acuerdo a dicho mandato constitucional, que se dió en la reforma publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 01 de abril de 2025, se propone que se establezcan dichas prohibiciones en nuestro marco electoral legal local, y cuya entrada en vigor surta sus efectos para la elección que se realizará en el año 2030.

En dicha reforma se estableció que “...para evitar la concentración de poder, prevenir actos de corrupción e impunidad y garantizar la equidad en la contienda electoral [...] hay que asegurar que todas las personas, sin importar su origen étnico, racial, social, económico o ideológico, tengan la oportunidad de participar y renovar los cuadros políticos a través de procesos electorales justos, libre, competitivos y equitativos’

‘Para precisar sobre la no reelección, con esta reforma de suma relevancia, se crea la norma fundante del país de la que depende el sistema jurídico como directriz para extender a otros cargos la histórica fórmula de la no reelección presidencial, la cual es una consigna identitaria del constitucionalismo y la democracia mexicana’

‘La Corte Interamericana ha sostenido que, mutatis mutandis, la prohibición de la reelección es legítima, al respecto sostuvo que, “las exigencias del bien común requieren que se establezcan salvaguardas a

la democracia, como lo es la prohibición de la reelección presidencial indefinida”. “...esta limitación es menor cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad...”²

Para un mayor entendimiento de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).	Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en aquellos distritos en donde la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

² <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/mar/20250304-IV.pdf>

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:	Las personas que los partidos políticos o coaliciones registren en las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, deberá recaer en aquellas que acrediten su origen por nacimiento y residencia por lo menos de cinco años, basada en constancias oficiales. En aquellos Distrito en donde la población indígena o afromexicana menor al 40% del total de su población, se podrán registrar fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana en por lo menos, la mitad de los distritos, presentando elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:
1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.	Queda igual.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en	Queda igual.

torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que se postule.	
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.	Queda igual.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.	Queda igual.
El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.	Queda igual.

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.	Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular candidaturas en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, con personas que acrediten su origen por nacimiento y residencia mínima de cinco años. En aquellos municipios donde la población indígena o afromexicana sea menor al 40%, los partidos políticos deberán postular candidaturas, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos. En ambos casos se deberá observar el principio de paridad de género.
Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que	Para lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada

demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:	basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:
1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.	Queda igual.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.	Queda igual.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.	Queda igual.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.	Queda igual.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.	Queda igual.
ARTÍCULO 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:	ARTÍCULO 273. . . .
VIII. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.	VIII. Las personas diputadas y miembros de ayuntamientos no podrán participar (reelegirse) para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos en calidad de suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por

	consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está o haya ejercido en el periodo inmediato anterior, la titularidad de la diputación o integrante de ayuntamiento.
--	---

Iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo Primero: Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 13 Ter.; el primer y segundo (el segundo párrafo pasa a ser cuarto) párrafos del artículo 272 Ter.; la fracción VIII, del artículo 273, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en aquellos distritos en donde la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40%

del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las personas que los partidos políticos o coaliciones registren en las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, deberá recaer en aquellas que acrediten su origen por nacimiento y residencia por lo menos de cinco años, basada en constancias oficiales.

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular candidaturas en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, con personas que acrediten su origen por nacimiento y residencia mínima de cinco años.

ARTÍCULO 273. . . .

De la I. a la VII. . . .

VIII. Las personas diputadas y miembros de ayuntamientos no podrán participar (reelegirse) para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos en calidad de suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está o haya ejercido en el periodo inmediato anterior, la titularidad de la diputación o integrante de ayuntamiento.

...

...

Artículo Segundo: Se adiciona un tercer párrafo -antes del numeral 1- al artículo 13 Ter.; un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el actual segundo a ser cuarto - antes del numeral 1-, del artículo 272 Ter.; de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13 Ter. ...

...

En aquellos Distrito en donde la población indígena o afromexicana menor al 40% del total de su población, se podrán registrar fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana en por lo menos, la mitad de los distritos, presentando elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

Del 1. al 4. ...

...

Artículo 272 Ter... ..

En aquellos municipios donde la población indígena o afromexicana sea menor al 40%, los partidos políticos deberán postular candidaturas, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos.

En ambos casos se deberá observar el principio de paridad de género.

Para lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. al 4. . . .
. . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La reforma a la fracción VIII del artículo 273 de esta Ley, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

TERCERO. Remítase a la C. Gobernadora Constitucional del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Oficial del Congreso del Estado para sus efectos legales y conocimiento general.

Marzo de 2026

Atentamente

Dip. Aristóteles Tito Arroyo